EXP. 6960-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
CONSTANZA FELÍCITA CHINGAY
DE ENRÍQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.° 6960-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Constanza Felícita Chingay de Enríquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 131, su fecha 27 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 23592-1999-ONP/DC, y que, en consecuencia se calcule su pensión de viudez, ascendente a S/. 145.00, de acuerdo a los criterios del Decreto Ley 19990, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967; y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de los medios probatorios presentados por la demandante no se puede establecer si se le ha aplicado el Decreto Ley

19990 o el Decreto Ley 25967, pues no adjunta la resolución administrativa por la que se le otorga la pensión de jubilación al causante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la demandante cumplió los requisitos para percibir una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que la pensión de viudez de la accionante debe ser calculada de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión de la actora, ya que se requiere de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se recalcule su pensión de viudez, ascendente a S/. 415.00, conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta el total de aportaciones de su cónyuge causante.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener *60 años de edad.* Asimismo el artículo 41 del precitado decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia siempre que tengan 15 años completos de aportación, en el caso de los hombres.

5. Del escrito 6, corriente a fojas 134, presentado por la demandante, se evidencia que su cónyuge causante nació el 23 de mayo de 1931, por tanto cumplió la edad requerida el 23 de mayo de 1991, es decir antes de la vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, de la documentación expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 3 a 13 de autos, se observa que el cónyuge causante de la recurrente aportó al Sistema Nacional de Pensiones desde el 6 de mayo de 1967 hasta el 4 de enero 1984, acumulando 16 años y 4 meses de aportaciones.

6. Por consiguiente, considerando que el cónyuge causante cumplió los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, se acredita la vulneración de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia inaplicable a la recurrente la Resolución 23592-1999-ONP/DC.

2. Ordenar que la emplazada emita una nueva resolución fijando pensión de viudez a favor de la recurrente, con arreglo al Decreto Ley 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. 6960-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
CONSTANZA FELÍCITA
CHINGAY DE ENRÍQUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Constanza Felícita Chingay de Enríquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 131, su fecha 27 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 29 de abril de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 23592-1999-ONP/DC, y que, en consecuencia se calcule su pensión de viudez, ascendente a S/. 145.00, de acuerdo a los criterios del Decreto Ley 19990, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967; y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

2. La emplazada contesta la demanda alegando que de los medios probatorios presentados por la demandante no se puede establecer si se le ha aplicado el Decreto Ley 19990 o el Decreto Ley 25967, pues no adjunta la resolución administrativa por la que se le otorga la pensión de jubilación al causante.

3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la demandante cumplió los requisitos para percibir una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que la pensión de viudez de la accionante debe ser calculada de conformidad con el Decreto Ley 19990.

4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión de la actora, ya que se requiere de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso, la demandante solicita que se recalcule su pensión de viudez, ascendente a S/. 415.00, conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta el total de aportaciones de su cónyuge causante.

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener *60 años de edad.* Asimismo el artículo 41 del precitado decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia siempre que tengan 15 años completos de aportación, en el caso de los hombres.

5. Del escrito 6, corriente a fojas 134, presentado por la demandante, se evidencia que su cónyuge causante nació el 23 de mayo de 1931, por tanto cumplió la edad requerida el 23 de mayo de 1991, es decir antes de la vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, de la documentación expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 3 a 13 de autos, se observa que el cónyuge causante de la recurrente aportó al Sistema Nacional de Pensiones desde el 6 de mayo de 1967 hasta el 4 de enero 1984, acumulando 16 años y 4 meses de aportaciones.

6. Por consiguiente, considerando que el cónyuge causante cumplió los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, se acredita la vulneración de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia inaplicable a la recurrente la Resolución 23592-1999-ONP/DC; y ordena que la emplazada emita una nueva resolución fijando pensión de viudez a favor de la recurrente, con arreglo al Decreto Ley 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)